



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI444/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 30 de marzo de 2012, el C. José González Ruiz presentó por escrito libre ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de información, misma que se cita en su parte conducente:

"C. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, ciudadano, Mexicano, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en y autorizando para que a mi nombre y representación soliciten copias simples y/o para oír y recibir todo tipo de notificaciones indistintamente a los CC.LIC. ESTEBAN LUJAN VEGA, MILTON BALDERAS CAMACHO, EDWIN ROSILLO OCAMPO, EUGENIA PATIÑO CORREA, Y/O AL C. DAVID ROQUE HERNÁNDEZ ante ese H. Comisión vengo a exponer lo siguiente:

PRIMERO.- Que por medio del presente escrito vengo a solicitar muy atentamente tenga a bien expedirme copia certificada de la sustitución de candidato a la Diputación Federal del Partido Acción Nacional por el II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Que por medio del presente escrito vengo a solicitar muy atentamente tenga a bien en expedirme copia certificada del Oficio y/o acuse de recibo que dirige el Partido Acción Nacional a esa H. Junta Distrital, para la sustitución de candidato a la Diputación Federal por dicho Partido por del II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro.

TERCERO.- Que por medio del presente escrito vengo a solicitar muy atentamente tenga a bien en expedirme copia certificada de RENUNCIA SUSCRITA Y FIRMADA POR EL C. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ A LA CANDIDATURA POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por el II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Que por medio del presente escrito vengo a solicitar muy atentamente tenga a bien en expedirme copia certificada del Oficio y/o acuse de recibo en donde obra y/o se consigna la RENUNCIA SUSCRITA Y FIRMADA POR EL C. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ A LA CANDIDATURA POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por el II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro.

QUINTO.- Que por medio del presente escrito vengo a solicitar muy atentamente tenga a bien en expedirme copia certificada DEL ACUERDO RELATIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL II DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior tiene como fundamento legal en lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225 y más relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a esa H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, lo siguiente:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.”(Sic)

- II. Con fecha 3 de abril de 2012, la Unidad de Enlace registró en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, la solicitud de información del C. José González Ruíz, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02080**.
- III. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. José González Ruíz, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- IV. Con fecha 13 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud del C. José González Ruíz; misma que se cita en su parte conducente:
 

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que la documentación que solicita el interesado en los considerandos tercero y cuarto es inexistente, en virtud de que el partido realizó la sustitución en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En tal sentido, se sugiere con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento de la materia, turnar la presente solicitud, en lo conducente, al Partido Acción Nacional.”(Sic)
- V. Con fecha 16 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. José González Ruíz, al Partido Acción Nacional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- VI. Con fecha 18 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico envió a la Unidad de Enlace un alcance, con el cual dio respuesta a la solicitud del C. José González Ruíz; misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Al respecto, te informo lo siguiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que la documentación que solicita el interesado en los considerandos tercero y cuarto es inexistente, en virtud de que el partido, si bien es cierto que inicialmente solicitó el registro del C. José González Ruiz como candidato, también lo es que mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG171/2012, aprobado en sesión de fecha 26 de marzo del presente año, dicho órgano máximo de dirección ordenó al Partido Acción Nacional rectificar las solicitudes de registro de candidatos a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el mencionado Partido en estricto cumplimiento al referido acuerdo procedió a la rectificación de diversas candidaturas, entre ellas, la del C. José González Ruiz, motivo por el cual no presento renuncia alguna.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle, que la información que requiere el solicitante en el considerando primero de su solicitud, ha sido remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/DPPF/1827/2012 del 3 de abril de los corrientes, razón por la cual no obra en los archivos de esta Dirección.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que en esta Dirección obra la información que requiere el solicitante en los considerandos segundo y quinto.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de 144 fojas útiles para su reproducción.”(Sic)

- VII. Con fecha 26 de abril de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. José González Ruíz, la ampliación del plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento la clave de usuario y contraseña para ingresar al sistema INFOMEX-IFE, al C. José González Ruíz.
- IX. Con fecha 2 de mayo de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN-616-2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“En respuesta a la solicitud de información No. UE/12/02080, presentada por el C. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, recibida vía el sistema electrónico INFOMEX mediante la cual solicita diversa información conforme lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Al respecto, solicito se haga del conocimiento al ciudadano solicitante que dicha información es pública, la cual se adjunta al presente correspondiente a copia simple del escrito por medio del cual se solicita la sustitución de candidatura de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Federal 2 del estado de Querétaro.

**(TRES FOJAS)**

(...)

Al respecto, dígase al solicitante que la información solicitada es inexistente toda vez que tanto el registro de candidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa así como las sustituciones que hubiere lugar, se llevaron a cabo ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que hasta el momento se haya realizado sustitución alguna en algún Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

(...)

Al respecto, dígasele al ciudadano que la información solicitada es inexistente, ello es así en virtud de que mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES de fecha 26 de marzo del presente año se informó a cada partido político respecto del porcentaje de cumplimiento respecto de la cuota de género que deben cumplir los partidos para postular candidatos de un mismo género.

Es así que mediante Acuerdos SG/076/2012, SG/080/2012 y SG/081/2012 suscrito por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional se emiten las PROVIDENCIAS en las que se determinó ha lugar a la cancelación de las fórmulas de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa y la designación de candidatas a efecto de cumplir con las reglas de género previstas en el artículo 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dentro de dichas designaciones se encuentra la del Distrito Federal Electoral 02 de Querétaro.

(...)

Al respecto y considerando lo fundado y motivado a mi dicho por el que se informa al ciudadano su petición marcada con el numeral TRECERO, solicito se le informe al solicitante que la información requerida es Inexistente.

(...)

Al respecto, dígase al ciudadano solicitante que la información es pública y se trata del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG193/2012 aprobado en sesión especial del 29 de marzo de 2012, en el que se aprobaron los registros de candidatos a Diputados Federales por los 300 distritos Electorales Federales, dicho acuerdo se encuentra



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

disponible en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 13 de Abril de 2012 y cuyo vínculo en internet es [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5243173&fecha=13/04/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5243173&fecha=13/04/2012) "(Sic)"

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **"(...).1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"**
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; y el Partido Acción Nacional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de parte de la información.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló en su oficio de respuesta que de la información solicitada por el ciudadano es pública la requerida en los numerales 2 y 5, misma que se encuentra a disposición del peticionario en 144 copias certificadas, previo pago de la cuota de recuperación.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que la información requerida por el ciudadano en los puntos 1 y 5, es pública y esta a disposición de éste en 3 fojas certificadas



por lo que hace al primer punto y lo concerniente a la información del punto 5 puede ser consultado en la página de internet que se cita a continuación:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5243173&fecha=13/04/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5243173&fecha=13/04/2012)

Así las cosas, se hace del conocimiento del ciudadano que la información indicada en los párrafos que anteceden al presente; quedara a su disposición en 147 copias certificadas, que contiene la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el Partido Acción Nacional en el domicilio señalado al ingresar su solicitud de información; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$1617.00 (MIL SEISCIENTOS Diecisiete PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, declaró la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en los numerales 1, 3 y 4, esto es así ya que la información requerida en el punto 1 ha sido remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/DPPF/1827/2012 del 3 de abril del 2012; y por lo que hace a los puntos 3 y 4 es inexistente, en virtud de que el partido, si bien es cierto que inicialmente solicitó el registro del C. José González Ruiz como candidato, también lo es que mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG171/2012, aprobado en sesión de fecha 26 de marzo del presente año, dicho órgano máximo de dirección ordenó al Partido Acción Nacional rectificar las solicitudes de registro de candidatos a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el mencionado Partido en estricto cumplimiento al referido acuerdo



procedió a la rectificación de diversas candidaturas, entre ellas, la del C. José González Ruiz, motivo por el cual no presentó renuncia alguna.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, declaró la inexistencia de la información requerida en los puntos 2, 3 y 4, toda vez que, lo requerido en el primer punto es inexistente tanto el registro de candidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa así como las sustituciones que hubiere lugar, se llevaron a cabo ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que hasta el momento se haya realizado sustitución alguna en algún Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a los puntos 3 y 4 es inexistente la información, en virtud de que mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES de fecha 26 de marzo del presente año se informó a cada partido político respecto del porcentaje de cumplimiento respecto de la cuota de género que deben cumplir los partidos para postular candidatos de un mismo género.

Es así que mediante Acuerdos SG/076/2012, SG/080/2012 y SG/081/2012 suscrito por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional se emiten las PROVIDENCIAS en las que se determinó ha lugar a la cancelación de las fórmulas de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa y la designación de candidatas a efecto de cumplir con las reglas de género previstas en el artículo 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dentro de dichas designaciones se encuentra la del Distrito Federal Electoral 02 de Querétaro.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25  
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo. [...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)."

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y del Partido Acción nacional.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 219 párrafo 1, 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29, 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. José González Ruíz, que está a su disposición la información pública en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la información solicitada por el C. José González Ruíz en los puntos 1, 3 y 4, de su solicitud de información, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, aludida por el Partido Acción Nacional, con relación a la información solicitada por el C. José González Ruíz en los puntos 1 y 5, de su solicitud de información, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. José González Ruíz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

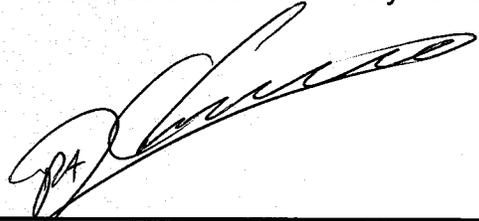
**NOTIFÍQUESE** al C. José González Ruíz mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Político Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2012.



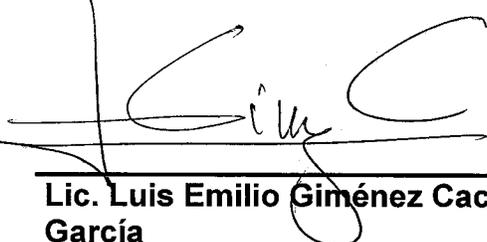
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información

